



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia. 02.10.20.115-270-30-77
Rad. 631304003001-2021-00017-00

ASUNTO

Se pasa a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado en el asunto de la radicación.

CONSIDERACIONES

Con providencia del 22 de febrero del año 2021, una vez subsanada la correspondiente demanda, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante María Teresa de Jesús Franco de Úsuga; decisión en la que la señora Teresa Úsuga Barbey fue reconocida como heredera de la causante, en representación de su señor padre Efraín Úsuga Franco, hijo de aquella. Además, se dispuso el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la inclusión de la actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El emplazamiento se surtió conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizándose la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, quedando perfeccionada el 24 de marzo de 2021.

El 11 de marzo de 2021, a solicitud de parte, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-29988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, denunciado como propiedad de la causante. perfeccionándose el embargo el 12 de abril de 2021; No obstante, lo anterior, la medida fue levantada por proveído del 13 de agosto de 2021.

Por auto del 24 de marzo del año en curso, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que se surtió el 26 de octubre del mismo año la que culminó con aprobación del inventario y avalúo presentados, decreto de la partición y autorización al apoderado judicial de la demandante para presentar el trabajo de partición; trabajo que fue presentado en la misma audiencia por el profesional, quien renunció al término para presentarlo. En el trabajo de partición, el apoderado de la demandante solicitó levantar la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia que constan en las anotaciones 04 y 05 del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-29988.

Presentado en tiempo oportuno y en debida forma el trabajo de partición, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., se procede a proferir de plano sentencia; sin embargo no se ordenará levantar la afectación a vivienda familiar y ni el patrimonio de familia constituidos a través de escritura pública 1932 del 13 de noviembre de 2002 de la Notaria Primera de Calarcá, toda vez que tal pretensión, aparte de extemporánea, no puede ser objeto de pronunciamiento en este tipo de procesos, ni su conocimiento es competencia del Juez Civil, sino del Juez de Familia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: APROBAR en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de la causante María Teresa de Jesús Franco de Úsuga;



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

reconociendo a la señora Teresa Úsuga Barbey como heredera de la señora María Teresa de Jesús Franco de Úsuga, en representación de su señor padre Efraín Úsuga Franco.

Segundo: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que elija la interesada.

Tercero: Para efectos del registro y costa de la interesada, **EXPÍDANSE** copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia.

Cuarto: NEGAR la solicitud de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia, hecha por el partidor.

Quinto: DECLARAR terminado este proceso. Una vez protocolizado el expediente, **DESANOTESE** el radicado. Copia de la escritura se **AGREGARÁ** luego a la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9474b724ebf768ca45536e566e79d6c05019faa2254bce18632f07b85ae3625

Documento generado en 11/11/2021 09:21:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>